

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1321/2022

Sujeto Obligado:

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país. Se anexa oficio de evidencia para mayor contexto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del Sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México e instruirle, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos del oficio enviado por la COFEPRIS solicitando recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, por su parte, en caso de no contar con la información deberá adjuntar el Acta del Comité de Transparencia indicando la declaración de inexistencia de la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Agroquímicos, COFEPRIS, Plaguicidas, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1321/2022

SUJETO OBLIGADO:
Agencia de Protección Sanitaria de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1321/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090167622000084**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, no obstante se toma como registro oficial el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

[...]

Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país.

Se anexa oficio de evidencia para mayor contexto. [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación un correo electrónico.

A su solicitud, el Particular anexó el MEMORANÁNDUM No. CEMAR/DEMR/013/2021, emitido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el cual contiene la actualización de las acciones respecto a la Recomendación 82/2018 de la CNDH; misma que consta de 15 fojas.

0237



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



COFEPRIS
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

MEMORÁNDUM

PARA: Lic. Mónica Téllez Estrada , Coordinadora General Jurídica y Consultiva y Titular de la Unidad de Transparencia.		
DE: Q. Nidia Coyote Estrada , Directora Ejecutiva de Manejo de Riesgos.	PRIORIDAD: OR	
LUGAR: Ciudad de México	FECHA: 21 de mayo de 2021	HORA: 12:00 hrs
ASUNTO: Actualización de las acciones respecto a las Recomendación 82/2018 de MEMORÁNDUM NO. CEMAR/DEM/R/013/2021 CNDH.		

En atención al memorándum No. CGJC/UDE/33/2021 a través del cual solicita se informe el avance en el cumplimiento de la recomendación 82/2018 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) desde el 13 de abril del presente año, en razón que con la anterior fecha rindió su último informe de avance.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 16 fracciones VII y X, y 69 B de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 3 fracciones II inciso a, II y 12 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y demás artículos aplicables que correspondan a los Reglamentos de la Ley General de Salud, al respecto le informo que:

Se llevó a cabo una encuesta a nivel nacional con el fin de recabar información de los principales establecimientos de venta de plaguicidas en cada entidad federativa y de obtener información sobre la exposición a estos productos, la información proporcionada y los resultados derivados de su análisis permitirán contar, con elementos técnicos para mejorar la regulación y al mismo tiempo establecer medidas prioritarias de reducción y sustitución de los plaguicidas altamente peligrosos.

Se anexa uno de los oficios que se remitieron a las 32 entidades federativas con el informe generado para que lleven las acciones pertinentes en la vigilancia y control sanitarios de los plaguicidas.

Sin otro particular, le envío un saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
DIRECTORA EJECUTIVA DE MANEJO DE RIESGOS

Q. NIDIA COYOTE ESTRADA

SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
RECEBIDO
Original
24 MAY 2021
COFEPRIS
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

C.c.p. Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos.- Conocimiento.
Lic. **Edith Viviana Panduro Moreno**, Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso.- Fines procedentes.
M. en C. **José Jesús Heracleo Herrea Bazán**, Subdirector Ejecutivo de Políticas de Riesgos.- Mismo fin

NCE/AM/2021/05/00056/257
VOLANTE O REFERENCIA: CEMR2100056/257

Av. Avilina Nacional Núm. 60, Piso 4, Colonia Tacuba,
Demarcación Territorial Miguel Alemán, Ciudad de México, C.P. 06400

www.cofepris.gob.mx
55 50 95 52 00



PDF AUTOSALUD 604741-1 03-10-2021 07:27

1 de 1

10238

SALUD

COFEPRIS

OFICIO No. CEMAR/ 178 /2021

Ciudad de México, a 30 ABR 2021

Dr. Manuel Escobar Badillo
Director de Protección contra Riesgos Sanitarios
Circuito Cerro del Gato Edif. "G" P.B.
Ciudad Administrativa
C.P. 98160, Zacatecas, Zac.
492 9 23 94 94
Ext. 13310
mescoba99@gmail.com

PRESENTE

Hago referencia al oficio con número CEMAR/136/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos en su estado con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país.

Al respecto, la información proporcionada y los resultados derivados de su análisis permitirán contar, eventualmente, con elementos técnicos para mejorar la regulación de estos insumos y al mismo tiempo establecer medidas prioritarias de reducción y sustitución de los plaguicidas altamente peligrosos.

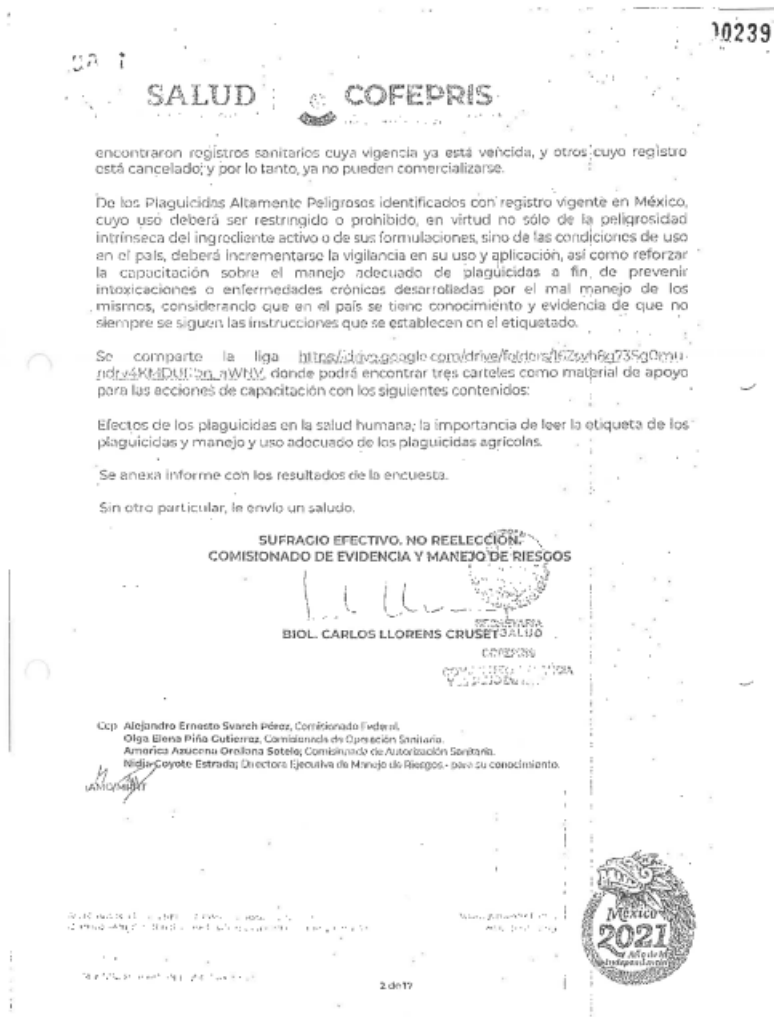
Cabe señalar que, en México, el uso y aplicación de los plaguicidas es indiscriminado, por lo que los riesgos a la salud de los aplicadores, jornaleros y residentes de zonas aledañas son preocupantes.

De acuerdo a la información del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en el periodo comprendido entre 2000 a 2019, se registraron un total de 70, 252 casos de intoxicación por plaguicidas en todo el país y van en aumento.

En este sentido y con el fin de reducir los riesgos a la salud de la población expuesta, le hago llegar a través de este medio los resultados a nivel nacional y los correspondientes a su estado, de la encuesta que amablemente llevaron a cabo

Cabe destacar que la base de datos que se conformó con su colaboración contiene 6,112 registros sobre los productos plaguicidas más comercializados en el país, con 334 diferentes ingredientes activos, de los cuales 99 están clasificados como Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAPs), por otra parte, es importante señalar que también se





2. Respuesta. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **AGEPSA/DG/CJN/UT//2022**, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Se hace de su conocimiento que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, creada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, fracción III, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7º, último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 160 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, así como los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. **Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.**

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

Ubicación	Oklahoma 14, Planta Baja, colonia Nápoles, código postal 03810, Ciudad de México.
Número telefónico	50 80 52 00 ext. 11377
Correo electrónico	udtransparencia@cofepris.gob.mx
Sitio web	http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia San Simón Tolnáhuac, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien al correo electrónico qip.aps@cdmx.gob.mx.

Finalmente, se le informa que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena, número 865, local 1, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



recursoderevision@infodf.org.mx; a través del Sistema Electrónico INFOMEX o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme a los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ordinales Décimo y Décimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México.

Se notifica la presente respuesta por el medio indicado por usted para recibir información y notificaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, y 205, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Asimismo, realizó la remisión de la solicitud a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 66e2c8499cf07f51aba83543827b489

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090167622000084

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión 24/03/2022 17:43:26 PM

Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país.
Se anexa oficio de evidencia para mayor contexto.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 090167622000084 COFEPRIS.docx

3. Recurso. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...] Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, porque el documento enviado como prueba en la solicitud de información señala que la COFEPRIS solicito a las autoridades locales la información que solicito. No es posible que me mande a solicitar a la federación. Solicito la intervención del órgano garante. [...] [Sic]

4. Admisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, otorgó a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El veinte de abril de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo institucional de la ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio AGEPSA/DG/CJN/1672/2022, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), fue recibido, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con número de folio 090167622000084, el requerimiento de información pública del hoy recurrente en el tenor siguiente:

“...Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país. Se anexa oficio de evidencia para mayor contexto...” (sic)

En atención a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en fecha 24 de marzo de 2022, emitió en tiempo y forma respuesta a lo solicitado al ahora recurrente mediante correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en su solicitud de información pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia; a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/1246/2022, cuyo contenido es el siguiente:

“... Se hace de su conocimiento que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, creada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, fracción III, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7º, último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 160 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, así como los artículos 4 y 5 del

Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. **Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.**

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

Ubicación	Oklahoma 14, Planta Baja, colonia Nápoles, código postal 03810, Ciudad de México.
Número telefónico	50 80 52 00 ext. 11377
Correo electrónico	udtransparencia@cofepris.gob.mx
Sitio web	http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion

En ese sentido su solicitud será canalizada vía correo electrónico a dicha dependencia para la atención procedente.”

Dicha respuesta fue notificada al ahora recurrente en fecha 24 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, tal como consta en el acuse de recibo emitido por dicha plataforma, inconforme con la respuesta emitida a su requerimiento de información pública debidamente atendido por este sujeto obligado como se puede apreciar en lo transcrito, el hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión en fecha 28 de marzo de 2022, manifestando de infundada e incongruente, en el apartado razón de la interposición en el “Sistema de Comunicación con los sujetos obligados”, lo siguiente:

“...Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, porque el documento enviado como prueba en la solicitud de información señala que la COFEPRIS solicito a las autoridades locales la información que solicito. No es posible que me mande a solicitar a la federación. Solicito la intervención del órgano garante...” (sic)

Al respecto, se manifiesta que tal como se puede apreciar de un simple cotejo entre la solicitud de información pública 090167622000084 y la contestación a la misma contenida en el oficio antes mencionado, la Unidad de Transparencia de este sujeto

obligado, después del análisis de lo requerido por el hoy recurrente, “...Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país. Se anexa oficio de evidencia para mayor contexto...” (sic) ...” determinó “que toda vez que el ahora recurrente solicita “resultados de la solicitud hecha por COFEPRIS a las 32 entidades”, la información es detentada por la mencionada Comisión, ya que al ser quien solicitó la información, recibió las respuestas de cada entidad y que al recopilar las misma después de procesar los datos recibidos tiene los resultados sobre la exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país, información que es la que el solicitante requirió en su solicitud de información pública.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones hechas en el apartado de “Acto que se recurre y puntos petitorios” el recurrente menciona que “el documento enviado como prueba en la solicitud de información señala que la COFEPRIS solicitó a las autoridades locales la información que solicito”, es importante destacar que el documento que anexó en su solicitud es un oficio dirigido al Director de Protección contra Riesgos Sanitarios en Zacatecas, si bien menciona que se solicitó a las 32 entidades la información, el ciudadano como previamente se mencionó solicitó Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, más no pide la atención que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México dió al requerimiento hecho por la Comisión, dejando evidenciado que el hoy recurrente en su solicitud pide una cosa y en acto que recurre pide otra distinta a la que exteriorizó en su solicitud, por lo cual dicha inconformidad debe ser desestimada, ya que este sujeto obligado atendiendo a lo dispuesto por la normativa de la materia después del análisis de su requerimiento, concluyó que dicha información es únicamente detentada por esa autoridad sanitaria federal, debido a que al ser esta la requirente de la información a las autoridades sanitarias de las 32 entidades federativas, es quien la recabó, la procesó y determinó los “resultados” de dichas consultas.

Por lo cual, la declaración de incompetencia hecha por este Desconcentrado está debidamente apegada a lo dispuesto por la normativa de la materia, ya que una vez analizada la solicitud es evidente que los resultados que solicita el hoy recurrente son detentados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, al ser quien solicitó la información, procesó la misma y generó dichos resultados, por lo tanto esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, no posee la mencionada información y toda vez que este sujeto

obligado únicamente deberá otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es totalmente apegada a la normativa la remisión y orientación realizada.

Lo anterior, robustecido con lo establecido en la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0016/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 7 de octubre de 2020, en la cual se indica lo siguiente:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En este tenor, de lo transcrito se aprecia que el recurrente no fue claro en su requerimiento, contrario a lo realizado por la Unidad de Transparencia de este Desconcentrado, debido a que de la solicitud se desprende que el solicitante requiere los resultados de la solicitud hecha por COFEPRIS a las 32 entidades, información que recopiló esa Comisión y por ende es detentada por la misma, por lo cual este sujeto obligado apegándose a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta en tiempo y forma, guardando una relación lógica con lo solicitado y atendió de manera precisa, expresa y categórica el requerimiento, atendiendo a lo establecido por el artículo 200 de la Ley antes mencionada, ya que la Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia por parte del este sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, por lo cual informó al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de su solicitud y señaló al solicitante el sujeto obligado competente.

Por otro lado, atendiendo a la normativa de la materia en su artículo 219, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, caso que pretende realizar el hoy recurrente ya que su solicitud es clara, pidió los resultados de la solicitud hecha por COFEPRIS, más no la atención que se le dió a esa solicitud argumento que pretende hacer valer en los actos que recurre, siendo infundado e interpretándose como una ampliación de su solicitud causal desechamiento del presente recurso atendiendo a lo dispuesto por el artículo 248 fracción VI de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, ese Instituto a través de su Pleno deberá confirmar la respuesta emitida por esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual se contestó la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 090167622000084.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- 1) Instrumental de actuaciones
- 2) Presuncional legal y humano

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted:

PRIMERO: Tener por presentados en legales tiempo y forma, los presentes alegatos con la personalidad jurídica que ostento y por hechas las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente ocurso.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas señaladas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas en términos del presente escrito.

CUARTO: En su momento emitir resolución, desechando el recurso de revisión intentado y confirmar la respuesta dada al hoy recurrente por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

[...] (Sic)

A su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado anexó copia certificada del nombramiento del Coordinador Jurídico y de normatividad.

6. Cierre de Instrucción y ampliación. El veinte de mayo de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular veinticuatro de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiocho de marzo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veinticinco de marzo y feneció veintiuno de abril, ambos de dos mil**

veintidós³; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado señaló que el recurso debería ser desechado por improcedente, pues a su parecer se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del 248.

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos que el recurso debía ser desechado por considerar que la persona solicitante no debía ampliar la solicitud de información por medio del recurso de revisión, este

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintiséis y veintisiete de marzo, así como dos, tres, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

Instituto considera que el particular no amplió su solicitud en el recurso, sino que se quejó de la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>La Parte Recurrente solicitó: Los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, con la finalidad de obtener información sobre exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país.</p> <p>Además, el entonces solicitante adjuntó el MEMORANÁNDUM No. CEMAR/DEMR/013/2021, emitido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la cual contiene la actualización de las acciones respecto a la Recomendación 82/2018 de la CNDH</p>	<p>El Sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia declaró la incompetencia para responder a lo peticionado por el Particular.</p> <p>Por lo anterior, el Sujeto obligado, orientó al Particular, además de realizar la remisión a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) del folio de la solicitud de acceso a la información.</p>

Por lo anterior, el Particular se inconformó en los siguientes términos como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones
El Particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia argumentando que el entonces solicitante requirió los resultados de la solicitud hecha por COFEPRIS a las 32 entidades, información que recopiló esa Comisión y por ende es detentada por la misma.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó por la remisión de la solicitud a la COFEPRIS, derivado de que la Agencia de Protección Sanitaria manifestó no ser competente para dar respuesta a lo petitionado.

El Sujeto Obligado al rendir alegatos y manifestaciones señaló que el entonces solicitante requirió los resultados de la solicitud hecha por COFEPRIS a las 32 entidades, información que recopiló esa Comisión y por ende es detentada por la misma, ya que al ser quien solicitó la información, recibió las respuestas de cada entidad y que al recopilar las misma después de procesar los datos recibidos tiene los resultados sobre la exposición a plaguicidas en las principales zonas agrícolas del país, información que es la que el solicitante requirió en su solicitud de información pública.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia del Sujeto obligado

En esencia el particular requirió los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS a las 32 entidades sobre recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos.

El sujeto obligado en respuesta indicó no ser competente para dar respuesta a la solicitud del Particular, por lo que remitió la solicitud a la COFEPRIS, sujeto obligado de orden federal.

El particular se inconformó con lo anterior, debido a la declaración de incompetencia del Sujeto obligado.

A efecto de conocer la competencia, analizaremos lo establecido en la Ley de Salud de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 118. Corresponde al Gobierno, a través de la Secretaría, la **Agencia de Protección Sanitaria y demás autoridades**, en el ámbito de sus atribuciones:

[...]

III. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el **uso o exposición de sustancias tóxicas o peligrosas que puedan encontrarse en el aire, agua y subsuelo;**

IV. Evitar, conjuntamente con otras autoridades competentes, que se instalen o

edifiquen comercios, servicios y casa habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población. Para tal efecto, se solicitará a la Secretaría a través de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad su opinión al respecto;

V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de seguridad sanitaria para prevenir, controlar, atender y, en su caso, revertir daños a la salud humana por efectos ambientales, tales como la contaminación del aire y agua, la exposición al humo por uso de leña en ambientes domésticos, la radiación, el ruido ambiental, **el uso de plaguicidas** y la reutilización de aguas residuales, la exposición a agentes químicos y biológicos peligrosos, y el cambio climático, interviniendo, de conformidad a las disposiciones aplicables, en los programas y **actividades que establezcan las autoridades competentes**;

[...]

APÍTULO II

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 159. Las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios que correspondan en materia de salubridad general y local en los términos dispuesto por la Ley General, la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

[...]

o) Establecimientos dedicados a actividades comerciales, de intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes, prestación de servicios o cualquier otro, con fines de lucro;

p) Establecimientos con disposición de sustancias tóxicas o peligrosas;

[...]

nn) Sanidad ambiental;

[...]

IX. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

[...]

XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos, biológicos y ambientales;

Por su parte, de acuerdo con el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria, le corresponde a las siguientes áreas:

Artículo 15. Corresponde a la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos:

[...]

V. Formular, promover y aplicar las medidas no regulatorias que permitan proteger la salud de la población de los riesgos sanitarios, con base en los resultados de los análisis de riesgos y participar en la valoración de impacto en la aplicación de dichas medidas;

X. Proponer mejoras y acciones de fomento a la industria, al comercio, proveedores de servicios, instituciones de gobierno, a organizaciones de investigación y de protección de los consumidores, relacionadas con la prevención de riesgos sanitarios;

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. Corresponde a la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso o exposición de sustancias tóxicas o peligrosas que puedan encontrarse en el aire, agua y subsuelo, así como establecer, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de seguridad sanitaria para prevenir, controlar, atender y, en su caso, revertir daños a la salud humana por efectos ambientales.
2. Corresponde a la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos formular, promover y aplicar las medidas no regulatorias que permitan proteger la salud de la población de los riesgos sanitarios, con base en los resultados de los análisis de riesgos y participar en la valoración de impacto en la aplicación de dichas medidas.

Así, como proponer mejoras y acciones de fomento a la industria, al comercio, proveedores de servicios, instituciones de gobierno, a organizaciones de investigación y de protección de los consumidores, relacionadas con la prevención de riesgos sanitarios.

Ahora bien, es importante mencionar que, el Particular requirió los resultados de la solicitud realizada por la COFEPRIS, a las 32 entidades federativas, sobre los avances realizados para atender la recomendación de la CNDH en materia de productos agroquímicos y que para comprobar su dicho, adjuntó como evidencia, un oficio enviado por la COFEPRIS a la autoridad sanitaria en Zacatecas solicitando recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos.

Al respecto, este Instituto garante considera que dicho oficio no es una prueba fehaciente para asegurar que dicha comunicación, en efecto, fue enviada a las 32 entidades federativas, incluida la Ciudad de México.

Sin embargo, en tanto que pudiese ser que dicho oficio en efecto fuese enviado a las 32 entidades federativas para su atención, incluida la Ciudad de México, y toda vez que de la normativa anteriormente citada, se desprende que la Agencia de Atención Sanitaria es competente para conocer sobre la información solicitada, el sujeto obligado, debió haber dado trámite a la solicitud y realizar la búsqueda de la información solicitada.

Es decir, si bien es cierto que el sujeto obligado atendió parcialmente la solicitud, remitiéndola al sujeto obligado del orden federal que pudiese contar con la

información, también lo es que la Agencia de Protección Sanitaria no realizó ningún procedimiento de búsqueda de la información de interés del particular, situación que daría certeza sobre si en primer lugar la COFEPRIS le hizo llegar el oficio solicitando recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos en la Ciudad de México y la respuesta a tal oficio.

En conclusión, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colma lo peticionado, debido a que en la respuesta primigenia omitió referirse a la búsqueda exhaustiva de la información para dar a conocer si contaba con algún oficio por parte de la COFEPRIS.

En este sentido, este órgano garante determinó que, con base en la normativa analizada, corresponde a la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos formular, promover y aplicar las medidas no regulatorias que permitan proteger la salud de la población de los riesgos sanitarios, con base en los resultados de los análisis de riesgos y participar en la valoración de impacto en la aplicación de dichas medidas.

De igual forma, le corresponde a dicha unidad administrativa proponer mejoras y acciones de fomento a la industria, al comercio, proveedores de servicios, instituciones de gobierno, a organizaciones de investigación y de protección de los consumidores, relacionadas con la prevención de riesgos sanitarios.

Por lo que este Instituto considera que la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México deberá llevar a cabo el procedimiento de búsqueda en sus

archivos en la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien el Sujeto obligado remitió el folio de la solicitud de información a la COFEPRIS, omitió pronunciarse respecto de la evidencia documental donde la COFEPRIS solicitó recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos en la Ciudad de México.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México e instruirle, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos del oficio enviado por la COFEPRIS solicitando recabar información de los principales establecimientos de venta de agroquímicos, por su parte, en caso de no contar con la información deberá adjuntar el Acta del Comité de Transparencia indicando la declaración de inexistencia de la información. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la

presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**